



ORENSE.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA.

Viernes 24 de Febrero de 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 16.

Mandando que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos procuren la adquisición de recursos locales para alimentar los presos pobres donde no existan fundaciones ó rentas particulares destinadas á este objeto.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península me ha comunicado con fecha 23 de Enero último la Real orden siguiente.

En vista de las continuas reclamaciones que por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia se dirigen al de mi cargo por los Regentes de algunas Audiencias, y otras que transmiten los Gefes políticos de diferentes provincias, quejándose en todas de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres; y deseando S. M. la Reina Gobernadora, guiada de su constante y maternal solicitud por la felicidad de los pueblos, precaver los males que pudiera producir el quedar por mas tiempo desatendida una obligacion tan conforme á los principios de humanidad y de justicia, se ha servido resolver:

1.º Que los Gefes políticos exciten el celo de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos respectivos, para que considerando las graves y perentorias atenciones que pesan sobre los fondos públicos, procuren la adquisición de recursos locales con que cubrir la imprescindible necesidad de alimentar á los presos pobres donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á este objeto.

2.º Que los Ayuntamientos, encargados de las cárceles por la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida por Real decreto de 15 de Octubre del año próximo pasado, vigilen cuidadosamente para que á ningun preso se asista como pobre no siéndolo positivamente, pues al efecto deben

exigirse con todo rigor, del que tenga bienes ó medios cualesquiera, los gastos necesarios para su manutencion durante el carcelaje, con absoluta preferencia á todo otro que originen las causas respectivas.

3.º Que estas reclamaciones las dirija en su caso el Ayuntamiento correspondiente, por conducto del respectivo Gefe político, al Juez ó Tribunal á quien competa, cuidando este muy especialmente de que sean satisfechas, en debida observancia de las leyes que rigen en la materia.

4.º Que cuando á juicio del Gefe político resulte completamente demostrada la pobreza de uno ó mas presos, y la insuficiencia ó falta absoluta de recursos locales, cuya adquisicion recomienda S. M. y confia al celo y patriotismo de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se reclame por el mismo Gefe á este Ministerio oportunamente y con la debida claridad los fondos que se necesiten, para que por su Pagaduría se pidan á la Direccion general del Tesoro, con arreglo á una Real orden de 11 de Noviembre del año próximo pasado, expedida por el Ministerio de Hacienda, que así lo dispone para casos semejantes. = De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber á todos los Ayuntamientos y Autoridades de esta Provincia para su debido conocimiento y mas efectos correspondientes, y á fin de que los primeros propongan inmediatamente los medios que cada uno, á falta de las fundaciones ó rentas de que se habla en el artículo 1.º, contemple menos oneroso para alimentar á sus presos pobres. Orense 21 de Febrero de 1837. = E. G. P. L.: Joaquin Bernardez.

Número 17.

Aboliendo la adeala que con nombre de prestacion de carnes se prestaba á varias Autoridades de Barcelona, y todas las demas prestaciones de la misma, ó cualquiera otra clase que estuviesen establecidas en toda la Península,

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me comunica de Real orden con fecha 28 de Enero último la resolucion siguiente:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 25 del presente mes me han comunicado la resolucion siguiente. = Las Cortes, enteradas de la exposicion de la Diputacion provincial de Barcelona, que V. E. les dirigió con oficio fecha 5 de Diciembre último, en que solicita el restablecimiento de la orden expedida por las mismas en 30 de Setiembre de 1820, han acordado se restablezca la citada orden, por la que se declararon abolidas la adeala que con el nombre de refaccion de carnes se estaba prestando al Capitan general y otras Autoridades de aquella ciudad, y todas las demas prestaciones de la misma clase, y cualquiera otra que con igual abuso y arbitrariedad se encontrasen establecidas á favor de empleados públicos ó autoridades municipales, extendiéndose esta disposicion general á todos los pueblos de la Peninsula. = Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento á lo resuelto por las Cortes. = De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Y para la debida publicidad se inserta en el Boletin oficial. Orense 21 de Febrero de 1837. = E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.

AUDIENCIA DE GALICIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia comunicó á este superior Tribunal una Real orden y un Real decreto en los términos que copio.

Ilmo. Sr.: Asi como deben instruirse en el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula las instancias que conciernen al régimen Universitario y obtencion de grados académicos, toca á este de mi cargo la instruccion de los que tienen por objeto la dispensa de alguna de las condiciones requeridas para el recibimiento de Abogado; por lo cual S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que las Audiencias no procedan á dicho recibimiento cuando ha habido alguna dispensa de aquella clase, si no se hace constar que ha sido concedida por las Cortes, que se ha presentado en esta Secretaría del Despacho, y que por Real orden expedida de la misma se ha despachado la correspondiente cédula despues de haberse satisfecho la cuota señalada en el arancel de gracias al sacar. = De Real orden lo digo á V. I. para inteligencia de ese Tribunal y efectos oportunos. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837. = Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. = DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina viuda DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente: = Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece en toda su fuerza y vigor el decreto de las ordinarias su fecha 18 de Mayo de 1821, sancionado en 3 de Junio del mismo, por el que se hizo extensivo á los Eclesiásticos y á los militares el medio de conciliacion prescrito por la Constitucion para los demas ciudadanos, en el modo y con las excepciones que en el mismo se expresan. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partés. = Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 27 de Enero de 1837. = De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1837. = José Landero. = Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Todo lo que se hizo presente en Audiencia plena celebrada en 9 del corriente, que lo mandó guardar y cumplir, y que se circule por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de las Justicias del Reino, y mas personas á quien toque. Y de su orden lo transcribo á V. al propio objeto. = Dios guarde á V. muchos años. Coruña Febrero 11 de 1837. = José Garcia Reloba.

INTENDENCIA DE GALICIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 31 de Enero último me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 25 del que finaliza, ha comunicado á esta Direccion general el Real decreto que sigue. = Ministerio de Hacienda. = Subsecretaría. = Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente. = DOÑA ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBON, Reina Regente

y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente: = Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

Artículo 1.º = Todos los bienes nacionales comprados en virtud de la ley y reglamentos hechos en las Cortes del año de mil ochocientos veinte á mil ochocientos veinte y tres, se devuelven á los respectivos compradores, siempre que las compras fuesen hechas con arreglo á aquellas disposiciones y los compradores hubiesen obtenido carta de pago, ó no habiendo podido verificar este, lo realicen inmediatamente si quieren usar de este derecho.

Art. 2.º Los compradores de bienes nacionales á que se refiere el artículo precedente, hacen suyos los frutos de dichos bienes desde la fecha del presente decreto. Si hubiese algun arrendamiento de estos bienes, cuyo precio tal vez estuviese anticipado por el arrendatario, se hará entre este y el dueño de la finca, el correspondiente prorrateo, tanto de los frutos en su caso como del precio del arrendamiento.

Art. 3.º Para que los compradores de bienes nacionales, que por no haber satisfecho el precio de la venta usen del derecho que se les concede por el artículo 1.º de este decreto, puedan verificar el pago que en él se previene, el Gobierno de S. M. dispondrá que por las oficinas de la Caja de Amortizacion se forme en el término de quince dias, ó antes si fuese posible, una escala ó graduacion que exprese la clase de papel correspondiente en el dia con que podrán cubrirse los pagos que se hubieran hecho con el que circulaba en aquella época, y se admitia para la compra de bienes nacionales: formada esta escala se remitirá á las Cortes para que obtenga su aprobacion.

Art. 4.º El Gobierno de S. M. dispondrá igualmente que se realicen con la puntualidad que interesa al crédito del Estado, los pagos y plazos vencidos en cuyo descubierto se encuentren los compradores de bienes nacionales, que han tomado ya posesion de ellos, y los estan disfrutando, contándose los plazos desde el 3 de Setiembre de 1835 en que el Gobierno decretó la devolucion. Palacio de las Cortes 21 de Enero de 1837. = Joaquín María de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = Y de Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios

3
guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Enero de 1837. = Juan Alvarez y Mendizábal. = Sr. Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion.

Lo que traslado á V. S. para su mas puntual observancia, añadiéndole que en el caso que en esa Provincia se presente algun comprador reclamando la posesion de una ó mas fincas en conformidad al artículo 1.º del preinserto Real decreto, se servirá V. S. mandar instruir el oportuno expediente con presencia del formado para la venta en la época á que se refiere, y de lo que resulte de los antecedentes que hubiese en las oficinas de Amortizacion; y así verificado, remitirlo todo original á esta Direccion, para que examinado en Junta de enagenacion de bienes nacionales se disponga dar la posesion, ó lo que se crea mas justo: teniendo entendido que la escala ó graduacion de que habla el artículo 3.º, se remitirá á V. S. para su publicacion y observancia, tan pronto como se reciba de las oficinas de la Caja á quienes por el mencionado Real decreto está confiada. = Del recibo de esta y de haberla mandado insertar en el Boletin de ventas de esta Provincia se servirá V. S. darme aviso.

Para que llegue á noticia del público, he acordado se inserte en los Boletines oficiales de la Provincia. Coruña Febrero 15 de 1837. = Rafael Gimenez.

BOLETIN DE LA VENTA de Bienes nacionales.

Fincas para cuyo remate se señala dia.

ANUNCIO número 106.

A consecuencia de las tasaciones de fincas nacionales publicadas en el Boletin oficial n. 25, y por providencia del Sr. Intendente de esta provincia y acuerdo de la Junta de venta de bienes nacionales, se anuncian los remates de las fincas que se expresarán, los cuales se han de celebrar en las Casas Consistoriales de esta capital á los 40 dias de este anuncio, que cumplirán en 21 del próximo Octubre, en cuyo dia tendrán efecto de doce á dos ante el Sr. D. Mateo Miguel Ayllon, Juez de primera instancia de esta capital, y escribania de D. José Celis Ruiz, con asistencia del Comisionado de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Síndico.

*Fincas que pertenecieron á la extinguida
Compañía de Jesus.*

Una casa que fué tinte, en la calle del Noviciado de esta corte, sin número, manzana 501, que tiene de sitio 6313 pies superficiales, que perteneció á la referida Compañía de Jesus, tasada en 97.564 rs.

Una tahona sita en la misma calle, n 3, manz.

501, que tiene de sitio 9806 pies cuadrados, perteneciente á la misma Compañía, en 205 775 rs.

Otra casa en la calle Mayor, n. 44, manz. 388, en el portal de Manguiteros, cuya planta baja, baido de sótanos, ocupa el soportal y tienda, que hace $13\frac{1}{4}$ pies la línea de fachada, sitio en totalidad 632 pies cuadrados, en 69.280 rs.

Finca que perteneció al suprimido convento de Trinitarios calzados de esta corte.

Otra id. id. calle de Atocha, n. 10, manz. 158, que tiene de sitio $2373\frac{1}{2}$ pies cuadrados, que perteneció al referido convento, en 179.965 rs.

Finca que perteneció al suprimido convento de la Victoria.

Otra id. id. calle del Colmillo, n. 4, manz. 303, que tiene de fachada principal $27\frac{1}{2}$ pies de línea y de superficie 1363 pies cuadrados, en 97.467 rs.

ANUNCIO número 107.

Por providencia del Sr. Intendente de la provincia de Córdoba está señalado para remate en aquella ciudad el día 22 del presente mes de Setiembre, y debiendo verificarse en esta Capital otro remate igual en el mismo día y hora de once á doce, por ante el Sr. D. Manuel Luceño, Juez de primera instancia, y escribanía de D. José Balduque, con asistencia del Comisionado de los Arbitrios de Amortizacion, ó persona que le represente, y con citacion del Procurador Sindico.

Una casa n. 9 $\frac{1}{2}$, plaza del Salvador, que perteneció al convento de S. Pablo de dicha ciudad, tasada en 21.963 rs.

Lo que se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parages señalados, en el día y hora que se citan. = Madrid 12 de Setiembre de 1836. = El Comisionado principal de los Arbitrios de Amortizacion: Mateo de Murga.

Subinspeccion de Milicia Nacional de la Provincia.

El Excmo Sr. Inspector general de la Milicia Nacional del Reino me ha remitido con las fechas de 4 y 9 del actual dos circulares, que dicen asi:

1.^o El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha de antes de ayer me dice lo que copio. = Los Stes. Diputados Secretarios de las Cortes me comunican con fecha 23 de Enero último la resolucion siguiente. = Habiéndose acordado por las Cortes en 28 de Noviembre último que los sargentos y cabos de la Milicia nacional sean elegidos por los oficiales de cada compañía, y á fin de prevenir cualesquiera dudas que puedan ocurrir en su ejecucion, han acordado las mismas. = 1.^o Que elegidos que sean los sargentos y cabos por los oficiales de sus compañías, el presidente y secretario de la junta de eleccion comuniquen el acta de esta á los Ayuntamientos de los pue-

blós del domicilio de los elegidos. = 2.^o Que recibida que sea por el Ayuntamiento la copia autorizada del acta, extienda este el título ó nombramiento en los términos prevenidos en el art. 43 de la ordenanza de 1822, y lo entregue al elegido en el término preciso de ocho dias, dando cuenta de haberlo hecho así al capitán de la compañía para su conocimiento. = 3.^o La eleccion de sargentos y cabos en la Milicia nacional para aquellas compañías que se hallan distribuidas en distintos pueblos, se verificará en aquel en que haya mayor número de individuos pertenecientes á la misma compañía, donde se reunirán los oficiales presididos por un individuo del Ayuntamiento, el cual reclamará de este los nombramientos, que deberán expedirse en el improrogable término de ocho dias, y de oficio los pasará á los de los pueblos de donde sean los elegidos, quienes se los entregarán; debiendo asimismo los oficiales de la compañía avisar al Ayuntamiento con ocho dias de anticipacion el pueblo que hayan designado para hacer la eleccion; y si al dia señalado no concurriese el individuo de Ayuntamiento que esta corporacion elija al efecto, los oficiales llevarán adelante su eleccion en los términos ya prevenidos. = De acuerdo con las Cortes lo participamos á V. E. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento de S. M. para los efectos consiguientes. = Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido mandar que se dé puntual cumplimiento al precedente acuerdo de las Cortes. = De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Febrero de 1837. = Lopez. = Y lo traslado á V. S. á fin de que haciéndolo entender á todos los Comandantes de la Milicia nacional de esa provincia, tenga desde luego el mas puntual cumplimiento lo mandado por las Cortes.

2.^a Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha servido S. M. mandar expedir el Real decreto siguiente. = Deseando la augusta Reina Gobernadora que se guarden á los Milicianos nacionales todas las consideraciones que sean compatibles con la justicia, cuando tienen la desgracia de verse sometidos á un juicio criminal, se ha servido resolver que siempre que algun individuo de la Milicia nacional deba ser preso por delitos extraños al servicio de las armas, se le coloque en pieza separada de las cuadras destinadas á la generalidad de los presos, sin exigirles por ello ninguna especie de retribucion, y que se les señale el cuartel por cárcel cuando en opinion del Juez el estado y levedad de la causa lo consienta sin riesgo ninguno del descubrimiento de la verdad y de la seguridad de la ejecucion del juicio. Tambien se ha dignado S. M. mandar que se recuerde á las Audiencias, sus Regentes y Jueces de primera instancia el deber de acudir por esta Secretaría cuando tienen que dirigirse como tales al Gobierno, mucho mas cuando el objeto de sus recursos toca esencialmente á los juicios ó al modo de proceder en ellos como sucede con la precedente resolucion. De Real orden &c. Madrid 26 de Enero de 1837. = Landero. = Y siendo esta Real resolucion una confirmacion de la que transmití á V. S. por mi circular de 24 del mes anterior, la traslado igualmente á V. S. para que se sirva vigilar su puntual cumplimiento en todos los pueblos de esa provincia.

T para que uno y otro inserto llegue á conocimiento de los Ayuntamientos, Comandantes y demas individuos de la Milicia nacional, he dispuesto se publiquen por medio del Boletín oficial de la Provincia para los efectos consiguientes. Orense 22 de Febrero de 1837. = E. S. C. G. de la M. N.: Pedro Maria de Villar y Agar. = P. D. de S. S.: Ramon Cedron, Srio.

SÁBADO 25 DE FEBRERO DE 1837.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Para la Quinta de 500 hombres decretada en 26 de Agosto último correspondieron á esta Provincia 1.331; y habiendo esta Diputacion hecho su reparto entre los once Partidos judiciales, tocó á cada uno de estos el número que á continuacion se expresa.

Partidos.	Hombres.
Allariz.....	111 $\frac{4}{8}$
Bande.....	112 $\frac{3}{8}$
Carballino.....	154
Celanova.....	173
Ginzo.....	107
Orense.....	193 $\frac{4}{8}$
Ribadavia.....	115 $\frac{3}{8}$
Tribes.....	93
Valdeorras.....	101 $\frac{4}{8}$
Verín.....	120
Viana.....	49
	1.331

Á fin de que el sorteo se verifique con la sencillez y orden necesarios para asegurar la justicia y la celeridad del procedimiento, ha acordado esta corporacion las reglas siguientes:

1.^a En la capital de cada Partido judicial se formará una Junta, compuesta de un individuo por cada uno de los Ayuntamientos del distrito, nombrado por estos mismos, sea ó no de su seno, para hacer entre dichos Ayuntamientos el dividendo del cupo señalado á todo el Partido.

2.^a El Alcalde constitucional del Ayuntamiento de la capital de Partido convocará inmediatamente esta Junta; lo cual hará dirigiéndose á los demas Ayuntamientos para que notifiquen la convocatoria al individuo que hayan nombrado, el cual deberá concurrir al sitio y hora que se hayan señalado, llevando para acreditar el nombramiento un certificado del respectivo Alcalde, autorizado por el Secretario.

3.^a En el primer dia de la reunion se procederá á nombrar á pluralidad de votos Presidente y Secretario de entre los mismos vocales, presidiendo la junta, en cuanto no se haga este nombramiento, el Alcalde constitucional de la capital de Partido, aunque sin voto, y solo para mantener el orden, á no ser que haya sido nombrado individuo por su respectivo Ayuntamiento.

4.^a Seguidamente se procederá á las operaciones del reparto, observándose por de pronto el acuerdo de la mayoría, salvas las reclamaciones que se tenga por conveniente hacer á esta corporacion.

5.^a Si no pudiese evitarse que haya quebrados en el subdividendo, se sortearán entre los Ayuntamientos que los tengan, y se hará un sorteo por cada suma de quebrados que componga un entero, entrando en él los Ayuntamientos que tengan los quebrados de esta suma, y cada uno con tantas suertes como partes de unidad le hayan cabido. Por ejemplo: si un Ayuntamiento tiene tres décimas, otro cinco y otro dos, los tres reunen diez décimas que equivalen á un entero; y en el sorteo de este entero entrará el primer Ayuntamiento con tres cédulas, el segundo con cinco y el tercero con dos. Este sorteo se hará en presencia de la Junta, y constará por acta.

6.^a Concluido el reparto, se dirigirá á esta corporacion testimonio literal de la operacion, firmado del Presidente y Secretario, y se entregará á cada individuo un certificado del cupo de su respectivo Ayuntamiento, del que dará recibo á fin de que lo entregue á su Alcalde.

7.^a Los Ayuntamientos, sin perjuicio de la ocupacion de las Juntas de Partido en el reparto, procederán desde luego al alistamiento de todos los que deban servir segun el artículo 1.^o del Real decreto de 26 de Agosto último: teniendo presente que así para la edad como para las excepciones, se atiende á la fecha de dicho decreto. Este alistamiento se publicará en dia que deberá anunciar el Ayuntamiento con dos de anticipacion, para que todos puedan informarse y hacerse las rectificaciones convenientes.

8.^a Luego que se reciba en el Ayuntamiento el cupo de soldados señalado por la Junta de Partido, se dispondrá la egecucion del sorteo, para cuyo acto tambien deberá señalarse dia y publicarlo con dos de anticipacion.

9.^a Al dia siguiente del sorteo se procederá á la medicion de los sorteados, excluyendo en el mismo acto á los que visible y notoriamente sean inútiles; mas si hubiese dudas ó reclamacion en el acto sobre la notoria inutilidad, se reservará la decision para el juicio de excepciones. Esta operacion cesará luego que haya de

talla un número tres veces mayor que el contingente de soldados señalado al Ayuntamiento.

10. En los tres días siguientes al en que se concluya la medición, se situará en la Casa capitular ó punto que señale el Ayuntamiento, una Comisión de este, compuesta de dos vocales, un Procurador Síndico y el Secretario, que podrá reemplazarse alternativamente por individuos de la misma clase. Si no hubiese más que un Procurador, podrá alternar con este en el mismo encargo otro vocal.

11. Los que tengan número al que se haya llegado en la medición, y quieran alegar alguna de las excepciones admisibles, se presentarán ante la Comisión á entregar sus memoriales, ó exponer de palabra la excepción para que en tal caso se escriba allí mismo clara y circunstanciadamente en un cuaderno que se forme al efecto. En este mismo cuaderno se pondrá nota de las excepciones que se aleguen por escrito, con expresión del folio que el memorial tenga en el legajo que se haga de todos ellos. A cada uno de estos excepcionantes entregará en el acto el Secretario una papeleta firmada por el mismo, en que sucintamente se diga que tal persona propuso excepción en tal día, de palabra ó por memorial.

12. Pasados los tres días, se publicará una lista firmada por el Presidente del Ayuntamiento y autorizada por el Secretario, en que se designen todos los que hubieren alegado excepción, con breve expresión de la que sea, avisando al mismo tiempo á los interesados para que aquellos que lo tengan por conveniente acudan en los dos días siguientes al de la publicación de dicha lista, ante la misma Comisión, que á este fin seguirá en el sitio señalado, á informarse mas largamente de lo que cada uno hubiese excepcionado, y puedan de este modo preparar y combinar entre sí los medios de contradecirlo. Al mismo tiempo que se publica la lista expresada, se hará saber también el día en que se dará principio al juicio de excepciones.

13. Las excepciones que haya se dividirán, según su número, en mitades ó terceras partes para ser oídas y decididas en dos ó tres días, de cuyo término no podrá pasar el juicio. En cada uno de dichos días se oirá y decidirá la mitad ó tercia que esté designada, leyéndose al público al fin de cada día de excepciones las resoluciones que hayan tenido las determinadas en él.

14. Se guardará en la audiencia de excepciones y contradicciones riguroso orden numérico; y el que al llegar á su número no esté pronto con las pruebas que haya de dar de la excepción, ó de la contradicción el que haya de hacerla, perderá todo derecho á que despues se le oiga.

15. A este juicio, además del Cura Párroco, asistirán como informantes públicos dos sujetos de probidad y arraigo que nombren los Ayuntamientos por cada parroquia ó distrito, según los mismos crean conveniente, á quienes previo juramento del fiel desempeño de su cargo se oirá precisamente sobre los hechos que aleguen los interesados para justificar excepciones y contradicciones, y sobre las cualidades de testigos, que solo se recibirán sobre aquellos hechos que se considere no pueden estar al alcance de los informantes. Cuando alguno de estos por parentesco inmediato ú otra relación apareciese interesado en la excepción ó contradicción, se buscará otro para aquel caso. Esto no impide el uso de documentos cuando conduzcan para justificar.

16. Además de lo que los facultativos puedan informar sobre achaques ó defectos personales internos, se admitirá su justificación ó contradicción respecto de observaciones anteriores, pero no se resolverá sobre excepciones de esta clase.

17. Cuando haya contradicción en las excepciones ó no sean estimadas por el Ayuntamiento, se extenderán con bastante claridad y expresión en los autos del sorteo los hechos en que se funda, así la excepción como la contradicción, lo depuesto ó informado acerca de ellos, y en seguida la providencia del Ayuntamiento, que la podrá motivar si lo considerase conveniente para probar mejor su justicia. Fuera de estos casos, bastará que se haga una relación sucinta de lo que cada uno excepciona, de estar conforme el testimonio de los informantes y de la determinación.

18. Concluido el juicio de excepciones, se volverá á establecer por dos días una Comisión igual á la prevenida en la regla 10.^a; ante la cual se presentarán á representar sus agravios por escrito ó de palabra los que sean excepcionantes ó contradictores y no se conformen con las determinaciones del Ayuntamiento. De estas quejas se formará un expediente, que con el informe del Ayuntamiento sobre cada una de ellas puesto al fin del mismo, acompañará al testimonio literal de los autos de sorteo, que deberá entregarse en la Secretaría de la Diputación provincial cuando se haga la entrega de los quintos.

19. Al fin del testimonio del sorteo se pondrá lista de los mozos desde el primer número hasta el último, á donde haya llegado el juicio de excepciones, expresando al señalar cada uno, si alegó excepción, si le fue ó no estimada, y si no habiéndolo sido, se quejó ante la Comisión expresada.

20. No se admitirán otras excepciones que las señaladas en el artículo 13 del Decreto de 26 de Agosto del año próximo pasado, inserto en el Boletín oficial de 6 de Setiembre siguiente: entendiéndose pobres todos aquellos que en bienes propios no cojan por quinquenio el valor de quinientos reales libres de pensiones, incluyéndose en dicho valor los gastos de labranza; y que gozan del mismo privilegio que las viudas, las madres naturales respecto de los hijos que las asistan, é igualmente los abuelos, padrastos y madrastas respecto á los nietos ó hijastros únicos que hagan el mismo oficio.

21. Para que gocen de excepcion estos hijos deberán vivir con sus padres, madres, ó abuelos en sus propias casas, y trabajar por sí los bienes que tengan, ó ejercer industria que les produzca para el pago de jornales: y si estuviesen sirviendo, ó por otro motivo vivieren separados de dichos padres, deberán acreditar que les contribuyen cada año con 360 rs. á lo menos para alimentarse.

22. Se incluirán en sorteo los ausentes de menos de cinco años anteriores al 26 de Agosto último: y si por su número debiesen cubrir plaza de soldado, serán sus padres responsables de presentarlos dentro del término que se les señale, según el punto en donde se presume que podrán estar; cuya responsabilidad tendrán también respecto de los que se hayan ausentado despues del Decreto, ó no aparezcan cuando se les llame para cubrir plaza.

23. No cumpliendo al término señalado, se les exigirán 4000 rs. de cuenta de la legítima de los ausentes ó de sus propios bienes; no alcanzando aquella; además de otras penas si hubiese malicia en la falta de presentación de los hijos, de cuya responsabilidad solo se librarán acreditando que sus hijos fallecieron ó se casaron antes del 26 de Agosto último, ó pasaron á Ultramar antes del 24 de Octubre de 1835. Cuando no haya bienes de los ausentes, ni de los padres para el pago de la pena señalada en la regla antecedente, serán arrestados los padres y se dará, de ejecutado el arresto, cuenta á la Diputación con testimonio del expediente formado sobre cada uno de ellos, para la providencia que corresponda.

24. Como en esta Provincia no se ha podido hacer la quinta hasta ahora, se tendrá por prorogado el término para redimir la suerte por dinero hasta el día anterior á la ejecución del sorteo en cada Ayuntamiento. Los que pues quieran aprovecharse de este beneficio, podrán hacerlo entregando 3000 rs. en la Administración de Rentas de esta Capital, ó en cualquiera de las subalternas, con tal que antes de in-

troducirse las bolas en cántaro presenten al Ayuntamiento las cartas de pago. Los que por redimir la movilizacion como nacionales hayan entregado 1500 rs., solo tendrán que entregar otra igual cantidad para redimir la suerte de soldados.

25. Los Ayuntamientos tendrán obligación de publicar el mismo día del sorteo y antes de introducirse las bolas en cántaro, los mozos que hayan redimido su suerte y presentado las cartas de pago, manifestándolas á cualquiera interesado que pretenda verlas.

26. No se admitirán en esta Diputación quejas relativas á excepciones, no viniendo del modo prevenido en la regla 18, á no ser aquellas que se dirijan á probar que los Ayuntamientos no han querido oír conforme á las reglas propuestas, ú otro exceso de esta clase.

27. Al paso que los Ayuntamientos, según lo dispuesto en la regla 8.ª, publican el día en que haya de ejecutarse el sorteo, lo pondrán en noticia de esta corporacion, para advertirles el en que deberán enviarse á esta Capital los quintos, y evitar con esto el que en un mismo día vengan los de muchos puntos. Para hacer la entrega, siempre se traerán además otros tantos números como los que vengan dudosos de talla ó excepción.

28. La ordenanza de 1800, la instrucción adicional de 1819, y las demas disposiciones sobre quintas se observarán en cuanto no se opongan al Decreto de 26 de Agosto último y aclaraciones ó resoluciones posteriores, circuladas en los Boletines oficiales del año próximo pasado, números 81, 91, 102 y 104 y á las presentes reglas. — Orense 21 de Febrero de 1837. — E. P. I.: José Martinez. — P. A. de S. E.: Froilan Prieto, S. I.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Número 18.

Restableciendo el decreto de las Cortes generales y extraordinarias fecha 14 de Julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores,

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado de Real orden con fecha 31 de Enero último el decreto siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente. — Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña MARÍA CRISTINA DE BORBON, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y enten-

dieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se restablece el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 14 de Julio de 1811, relativo á la responsabilidad de las Autoridades en el cumplimiento de las órdenes superiores. Palacio de las Cortes 25 de Enero de 1837. = Joaquín María de Ferrer, Presidente. = Julian de Huelves, Diputado Secretario. = Vicente Salvá, Diputado Secretario. = Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = Palacio á 31 de Enero de 1837.

El decreto que se cita en el anterior es el siguiente:

Debiéndose establecer en todas las clases de la Monarquía la absoluta subordinacion al Gobierno, como el único medio de dar un movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y de dirigir á un fin los esfuerzos de todos, las Cortes generales y extraordinarias decretan. = 1.º Todo General, Junta, Audiencia ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes, dejaren de cumplimentarse. = 2.º Las Justicias y Autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no se la aplicaren al instante, segun permita la ley. = 3.º Celará el Consejo de Regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las Autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos; y quiereu las Cortes que por ningun motivo reiteré el Consejo de Regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen de cualquier modo culpable retardado su cumplimiento. Lo tendrá entendido el Consejo de Regencia, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular. = Dado en Cádiz á 14 de

Julio de 1811. = Jaime Creus, Presidente. = Ramon Feliu, Diputado Secretario. = Manuel Garcia Herreros, Diputado Secretario. = Al Consejo de Regencia. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletin oficial. Orense 21 de Febrero de 1837. = E. G. P. I.: Joaquin Bernardez.

Sr. Redactor: Sírvase V. insertar en el Boletin oficial el siguiente relato, en obsequio de las virtudes públicas y buen porte de los pueblos.

El día 5 del que corre, previos los correspondientes avisos oficiales, se reunieron en este pueblo el Ayuntamiento, la Guardia Nacional armada con su digno Comandante el Sr. Juez de primera instancia del Partido D. Pedro Lopez de Nóboa, los Eclesiásticos del distrito, y todos los vecinos que lo componen, para dar cumplimiento á la Real orden de 3 de Enero último pasado, celebrando las exequias de los distinguidos Españoles, que se ofrecieron víctimas de la felicidad de su Patria en la villa de Bilbao y sus campos.

Á las diez de la mañana principió la funcion presidida por el ilustre Ayuntamiento, el cual con los particulares y Sr. Cura Párroco, habian hecho construir de antemano, á expensas propias, un decente túmulo, en donde se veian como tristes recuerdos un sombrero, una espada y un baston, y se leian varias inscripciones sacadas del primero y segundo libros de los Macabeos con su traduccion en estrofas heróicas castellanas; como aquella que conviene á Jonatás y á Simon su hermano: *Et surrexerunt ad eos ex insidiis et occiderunt eos, et ceciderunt vulnerati multi, et residui fugerunt in montes, et acceperunt omnia spolia eorum.*

Se levantaron pues, y á ellos fueron,
Les mataron é hirieron muchedumbre,
Huyen los restos á la espesa cumbre,
Y todos los despojos les cogieron.

Alegoría verdadera de lo sucedido en Diciembre último al frente de la inexpugnable Bilbao. Durante la Vigilia y Misa de estas exequias, hizo la Guardia Nacional las salvas y honores debidos á un Capitan general de Ejército, y en seguida pronunció una Oracion fúnebre muy alegórica y propia del acto el exclaustro de la Orden de S. Francisco D. José Gonzalez: hubo una solemne procesion de Animas, y concluida fue la Guardia Nacional á comer un excelente rancho que se le habia preparado á expensas de los mismos que costearon el túmulo. Á las cuatro de la tarde del mismo dia volvió á formar la fuerza armada dicha delante de la Iglesia parroquial, mandada por el mismo Sr. Comandante expresado, bajó á la plaza, y al frente del Escudo constitucional dió vivas á todos los objetos de nuestra dicha; y en seguida marcharon á sus domicilios los Nacionales de Villamartin, que habian acompañado por la mañana al Sr. Juez de primera instancia desde aquel pueblo, y los de la Rua se retiraron á los suyos por orden del mismo Sr. Gefe; separándose unos de otros con las expresiones del mayor civismo y cordialidad. Por la noche se reunieron en la sala Consistorial las Sras. y Caballeros del distrito, hubo un lucido baile dispuesto por los Sres. individuos del Ayuntamiento y mas que quisieron suscribirse, en celebridad de las ventajas conseguidas por nuestros héroes sobre los rebeldes; concluyéndose este y demas actos de la funcion de aquel dia con el orden y compostura, que corresponde á ciudadanos obedientes y defensores de la ley. S. Esteban de la Rua 6 de Febrero de 1837. = A. O.